

**XIV JORNADAS DE
COMUNICACIONES
CIENTÍFICAS DE LA
FACULTAD DE DERECHO Y
CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS UNNE**

Compilación:
Alba Esther de Bianchetti

2018
Corrientes - Argentina

XIV Jornadas de Comunicaciones Científicas de la Facultad de Derecho, Ciencias Sociales y Políticas -UNNE : 2018 Corrientes -Argentina / Estefanía Daniela Acosta ... [et al.] ; compilado por Alba Esther De Bianchetti. - 1a ed. - Corrientes : Moglia Ediciones, 2019.
548 p. ; 29 x 21 cm.

ISBN 978-987-619-344-3

1. Análisis Jurídico. I. Acosta, Estefanía Daniela II. De Bianchetti, Alba Esther, comp.
CDD 340



ISBN N° 978-987-619-344-3

Editado por **Moglia Ediciones**

Todos los derechos reservados - Prohibida su reproducción total o parcial, por cualquier método
Queda hecho el depósito que previene la ley 11.723

Impreso en **Moglia S.R.L.**, La Rioja 755

3400 Corrientes, Argentina

mogliabros@hotmail.com

www.mogliaediciones.com

Octubre de 2019

LA REVISIÓN DE LA DENEGACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA

Da Vila, Mariano H.
marianohd3000@hotmail.com

Resumen

Se tiene por finalidad poder echar luz sobre la controversia doctrinaria y jurisprudencia que se suscita en relación a qué medios recursivos se tiene a disposición cuando se deniega el pedido a la suspensión del juicio a prueba. En tanto, hay quienes sostienen que no correspondería la revisión al no ser el rechazo una sentencia asimilable a definitiva, mientras que otro sector suscribe la viabilidad del recurso.

En este sentido se tiene como norte interpretativo a la Constitución Nacional y a las Convenciones Internacionales que se manifiestan sobre el derecho al recurso o doble conforme.

Palabras claves: Recursos, Denegación, Probation.

Introducción

Que, motivan estas líneas poder hacer un estudio actualizado de cuáles son los mecanismos recursivos que tiene a disposición el justiciable (imputado) para poder solicitar que sea revisada una decisión jurisdiccional adversa a su petición de probation. Es así, que la controversia se suscita principalmente cuando el rechazo se produce ante el Tribunal Oral Penal, pues, su denegatoria deja abierta la puerta a que continúe el proceso y se sustancie el plenario, y, en efecto, se entiende que esta decisión no constituye una sentencia definitiva, ergo, no sería pasible de ser revisada.

Materiales y método

Que, el abordaje del tópico se inicia a través de un estudio de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y del Superior Tribunal de Justicia de Corrientes. Estos fallos fueron seleccionados por su importancia, a consecuencia del órgano que las expide y porque son usados como fundamento por parte de los órganos jurisdiccionales inferiores para no habilitar la instancia recursiva. En particular, los fallos de la CSJN tienen posiciones divergentes sobre el mismo tema, lo cual marca la falta de uniformidad en el trato del problema; y de aquí su interés. Además, se vuelve indispensable cotejar la opinión doctrinaria relativa al tema, y su vinculación con las decisiones judiciales. En conjunción con la normativa constitucional que rige la temática.

Los métodos aplicados al estudio del problema consisten en un abordaje desde la perspectiva dogmática-interpretativa, de carácter cualitativa y bibliográfica-documental.

Discusión y resultados

Que, al estar determinado el problema, podemos observar que en la jurisprudencia es donde se desarrollan las principales controversias interpretativas. Puesto que, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN en adelante) ha tenido posiciones zigzagueantes en relación a la temática, lo cual ha irradiado consecuencias sobre el Superior Tribunal Justicia de Corrientes (STJC en adelante), por ejemplo; y principalmente, sobre los derechos de los justiciables-imputados.

Es así, que la CSJN se manifestó abierta a tratar la revisión de la decisión denegatoria del pedido en el fallo “Padula” donde afirmo que “el gravamen no resulta susceptible de reparación posterior, en tanto restringe el derecho del procesado a poner fin a la acción y evitar la imposición de una pena” (P. 184. XXXIII. Padula, Osvaldo Rafael y otros s/ defraudación -causa N° 274-). En el mismo orden de ideas también sostuvo en otra decisión semejante que “la resolución que hace lugar a la suspensión del juicio a prueba, puede ser equiparada a sentencia definitiva, por sus efectos, a los fines de la procedencia del recurso extraordinario” (Laskiewicz, Miguel Angel 11/12/2007 La Ley Online AR/JUR/8404/2007).

Sin embargo, la misma CSJN viro en su comprensión del problema en el fallo “Lima” en el cual expreso que “el recurso extraordinario contra el pronunciamiento que rechazó los recursos de casación e

inconstitucionalidad interpuestos contra la resolución que rechazó las solicitudes de suspensión del juicio a prueba, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal” (L. 636. XXXVII. Lima, Alejandra Patricia y otros s/ recurso de casación e inconstitucionalidad. 15/04/2004). En este sentido, por derivación se manifestó el STJC cuando afirmó que “se infiere que al no reunir la recurrida las características [que se demuestre que lo decidido causa un agravio de difícil o imposible reparación ulterior] ya señaladas de sentencia definitiva o equiparable a ella, el recurso de casación fue correctamente denegado” (STP 385/15 Aquino Ruben Adolfo y otros P/Sup Administración Fraudulenta” Causa N° 55854/4)

Se deduce entonces, que no hay un criterio jurisprudencia asentada y persistente en el tiempo de cómo interpretar este entuerto. Si se puede derivar de los argumentos expresados en los fallos que han denegado la posibilidad del recurso un fundamento en común, que consiste en sostener que la decisión denegatoria del pedido de suspensión del juicio a prueba no es sentencia definitiva porque ella no produciría agravio de difícil reparación ulterior. Empero, nada dicen en relación al derecho de máxima categoría conculcado.

Cabe aclarar, que la impugnación de las decisiones vinculadas a la suspensión del proceso a prueba constituye una problemática sustancialmente procesal. Es por ello, que no puede desconocerse que el derecho al recurso o al doble conforme tiene jerarquía constitucional a consecuencia de la incorporación de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CADH) a nuestra Ley Fundamental, que en su parte pertinente regula explícitamente, en su Art. 8, inc. 2 apartado “H”, que “...durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las garantías mínimas (...) a el derecho a recurrir el fallo ante el juez o tribunal superior...”. Que al unisono las Reglas de Mallorca, 35°, traslucen esta tesis cuando afirman que el derecho del condenado penalmente –de la persona declarada culpable- a recurrir el fallo condenatorio o la pena impuesta ante un tribunal superior.

Que, asimismo, ello fue ratificado por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo Casal considerando que se debe tener una mirada amplia a la hora de avocarse a la revisión de una sentencia para ser respetuoso del derecho del imputado a recurrir las decisiones que le causen perjuicio y, en particular, las de carácter definitivo.

Que, en lo que aquí interesa nos ajustaremos a ver las distintas aristas conflictivas que surgen de la relación entre el derecho al recurso y la suspensión del juicio a prueba, dejando de lado -injustamente- ejes temáticos relevantes que hacen a la esencia de los recursos, v.gr. bilateralidad recursiva, en especial al acusador público (fiscal). En rigor, ello nos obliga a hacer foco en la garantía procesal, en los términos que lo entiende MAIER, cuando afirma que “el derecho a impugnar la condena representa, para el condenado, fundamentalmente, el derecho a intentar que se le conceda un nuevo juicio, si demuestra irregularidades en el primero tocantes a aquellos que se comprende como un “juicio justo” (fair trail), que desemboque en una correcta aplicación de la ley penal” (Maier. 2012. P717).

En este sentido, cualquier falla jurídica en el procedimiento de tramitación del pedido de la suspensión del juicio a prueba, o fallas en la solución jurídica del caso, deben tener abierta la puerta a un mecanismo idóneo para reexaminar el camino transitado por el procedimiento, como así también por la logicidad del contenido del derecho aplicable al caso. Para ello, es indispensable que siempre se pueda instrumentar un recurso que otorgue esa posibilidad al justiciable-imputado.

Es así, que los códigos de procedimientos, tanto provinciales como el nacional, otorgan de un modo más claro esto a través del recurso de apelación en la instancia de instrucción o de investigación penal preparatoria (Art. 485 del CPPC, Art. 449 del CPPN). Sin embargo, ello no se vislumbra tan claramente cuando el pedido de suspensión de juicio a prueba se cursa ante el Tribunal Oral Penal de modo previo al juicio oral, o durante el mismo propiamente dicho.

Que, ante el rechazo del pedido cursado, el justiciable o su defensa técnica, deben poder viabilizar la revisión, primero, mediante el recurso de reposición o revocatoria (que se cursa ante el mismo decisor) que no satisface la garantía del doble conforme porque la decisión no es revisada por un órgano superior, no obstante este es un paso indispensable para agotar la instancia; y entonces si, en segundo lugar, mediante el recurso de casación se debe poder rever de modo amplio la errónea interpretación de la ley sustantiva o defectos procedimentales de su tramitación. En este orden de ideas se expresa VITALE cuando sostiene que “no puede nunca desconocer el derecho del imputado a la impugnación extraordinaria de la sentencia condenatoria que pueda corresponder, por medio del recurso de casación, cuando haya sido rechazado el planteo de suspensión del proceso a prueba durante la etapa del pleñario” (VITALE. 1996.P283). Vale decir, que la defensa tendrá siempre el derecho a impugnar por esa vía la sentencia condenatoria que pueda llegar a pronunciarse en un supuesto en el que era legalmente posible suspender el proceso a prueba.

Asimismo, el rechazo no puede fundarse en que esa decisión denegatoria no es sentencia definitiva porque no pone fin al pleito, o porque aún resta el desarrollo del plenario; o lo que es lo mismo que decir, que el rechazo al pedido de suspensión del juicio a prueba no es sentencia equiparable a definitiva.

Sostener ello, es desconocer la naturaleza jurídica incita en el instituto en cuestión, pues, como ha propugnado PESSOA la probation funciona con dos sentidos posibles: a) en sentido principal, cuando el sujeto ha cumplido las condiciones impuestas entonces la misma es una causa de extinción de la acción; por lo que debe leerse como una nueva causal del Art. 59 del Código Penal, y b) en sentido subsidiario, cuando el sujeto está cumpliendo las condiciones, se paraliza el proceso y este instituto opera como una causal de suspensión de la prescripción, creando así un nuevo supuesto del Art. 67, conforme surge del Art. 76 ter, segundo párrafo.

Por lo tanto, se puede argüir que mediante la suspensión del proceso a prueba podemos extinguir la acción penal, ergo, se debe colegir que la decisión que deniega la aplicabilidad del instituto cercena la posibilidad de ponerle fin a la acción penal, y en consecuencia puede admitirse que esta sí es una decisión asimilable a sentencia definitiva porque causa un gravamen de difícil o imposible reparación posterior.

En rigor, el orden jerárquico normativo (Constitución Nacional y Convenciones Internacionales) manifiesta un conjunto de derechos –derecho al doble conforme– que no pueden ser restringidos en su aplicación mediante la imposición formas que desnaturalizan el derecho, o, lo que es aún peor, denegar la viabilidad de un derecho mediante la construcción jurisprudencial/doctrinaria de un concepto vidrioso vinculado a las formas, v.gr. sentencia definitiva. Más aún, cuando explícitamente los Códigos Procesales contemplan en sus articulados la posibilidad de recurrir en casación contra los “autos que pongan fin a la acción o a la pena” (Art. 494 del CPPC, 457 del CPPN). Con lo cual, esta causal se incardina perfectamente con la naturaleza jurídica del instituto en cuestión, atento a que de proceder la suspensión del juicio a prueba se podría fin a la acción. Y, es por ello, que la jurisdicción debería abrir la instancia revisora de la decisión adversa.

Conclusión

Que, hasta lo aquí investigado podemos observar que la controversia mayor se desarrolla sobre el ámbito jurisprudencia, mientras que en el campo doctrinario hay mayor uniformidad de opinión sobre una comprensión amplia del derecho al recurso o doble conforme. Asimismo, esta primera aproximación en la temática nos abre la puerta para profundizar la comprensión del concepto oscuro de “sentencia definitiva”.

Cabe reafirmar la plena convicción que debe imperar la operativización de la norma de mayor jerarquía (Constitución Nacional + Convenciones Internacionales, v.gr derecho al doble conforme) por sobre las normas de formas cuando restringen un derecho reconocido en una norma superior.

Referencias bibliográficas

- VITALE, G. Suspensión del proceso a prueba. Editores del Puertos, 1996, pág. 281
- Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el proceso penal, concluidas por la Comisión de expertos reunida en Palma de Mallorca durante los años 1990, 1991 y 1992.
- C. 1757. XL.RECURSO DE HECHO Casal, Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa. Causa N° 1681C.
- MAIER, J. Derecho procesal penal, T1, fundamentos. Editores del Puerto, pág. 717.
- VITALE, G. Suspensión del proceso a prueba. Editores del Puertos, 1996, pág. 283
- PESSOA, N. Suspensión del Juicio a Prueba. Esquema de un análisis de la ley 24.316

Filiación institucional: Integrante de PEI-FD 2017/13 “Suspensión del juicio a prueba”. Vigencia: 29/07/2017 – 09/07/2020. Resolución N° 267 C.D./2017